



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia, informando que la accionada dio respuesta en término.

Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2020 00 341 00			
ACCIONANTE	Fiduciaria La Previsora S.A., representada por Francisco Sanabria	DOC. IDENT.	860.525.148-5
ACCIONADA	Contraloría General de la República		
PRETENSIÓN	Ordenar a la accionada dar respuesta concreta y de fondo a la petición elevada el 03/08/20		

ANTECEDENTES

El señor FRANCISCO ANDRÉS SANABRIA VALDÉS actuando en representación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., presentó acción de tutela contra LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, invocando la protección de su derecho fundamental de **petición**, el cual considera vulnerado por cuanto la accionada no ha dado respuesta a la petición presentada el 03 de agosto de este año.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que el Banco Selfin, celebró el 20 de abril de 2005 un contrato de mandato con FOGAFÍN, con la finalidad de administrar sus bienes con ocasión a un proceso de liquidación en el cual se encontraba inmerso.
2. Que, a la terminación de dicho proceso de liquidación, se entregó a FOGAFÍN el directorio de las acreencias pendientes por cancelar a favor del Banco Selfin.
3. El 18 de noviembre de 2019, FOGAFÍN celebró contrato con Fiduprevisora S.A., un contrato de encargo fiduciario para lograr el pago de dichos acreedores.
4. Dentro de dicho listado, se encuentra el señor Samuel Moreno Rojas, quien el 16 de junio de 2020 radicó solicitud de pago de acreencias del Banco Selfin.
5. El 3 de agosto de 2020, se remitió petición ante el Contralor General de la República, solicitando información acerca del fallo de responsabilidad fiscal del señor Samuel Moreno, para establecer si existen procesos de cobro coactivo frente al señor Moreno.
6. A la fecha de presentación de la demanda, la accionada no ha dado respuesta a la solicitud del accionante.

II. RESPUESTA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

La accionada solicita que se nieguen las pretensiones de la parte accionante por cuanto, ya se dio respuesta a la petición objeto de la presente acción, mediante carpeta compartida a través de One Drive, por la densidad del archivo.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si la accionada Contraloría General de la República vulneró el derecho de petición en los términos establecidos por la accionante. Previo a ello se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

establecerá si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver las pretensiones del accionante.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, además que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o sean amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional transgredido.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

A. LEGITIMACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PERSONAS JURÍDICAS.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que las personas jurídicas también son titulares de derechos fundamentales, por tanto, están habilitados para interponer la acción contemplada en el Art. 86 constitucional, pues dicho mecanismo de amparo no hace distinción entre personas. Pese a lo anterior, debe señalarse que las personas jurídicas no cuentan con los mismos derechos de las personas naturales, pues estos se desprenden de su naturaleza netamente humana. Ejemplo de ello, el derecho a la vida y a la dignidad humana.

En principio, la jurisprudencia señaló que los derechos fundamentales de las personas jurídicas se manifestaban a través de dos vías: una indirecta, relacionada con la protección de las personas naturales que hacen parte de la persona jurídica y otra directa, relacionada con los derechos fundamentales que le conciernen exclusivamente a la ficción jurídica y no a quienes la conforman.¹ Esto es, los derechos que están ligados a su existencia y actividad económica, mas no todo aquello que abarque intereses meramente económicos.²

¹ Corte Constitucional, sentencia T-411 de 1992.

² Corte Constitucional, sentencia T-089 de 2009.



B. DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]"³

La Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo

³ Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición, Editorial Horizonte. p. 285.



razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

C. LA RESPUESTA EFECTIVA EN EL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe entenderse el desarrollo total del derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente de que decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses

Así las cosas, también existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos casos donde se extiende respuesta al peticionario, sin una solución concreta y de fondo sobre el asunto pedido. Pues si la entidad no está en capacidad de ofrecer una respuesta concisa sobre el asunto, está obligada a justificar los motivos que generan tal imposibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este supuesto en reiterada jurisprudencia.

La sentencia T-487 de 2017, la ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos recuerda el núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

(...) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita."

D. CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO:

Al tenor del Art. 86 constitucional, la acción de tutela esta investida como instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales. Sin embargo, en el trámite de la misma, es posible que surjan situaciones en las cuales, la efectividad de dicho instrumento se vea truncada o inclusive, que la circunstancia objeto de acción de tutela desaparezca. Tal evento es conocido en la jurisprudencia constitucional como carencia actual del objeto,⁴ y sus consecuencias directas son la imposibilidad del juez de tutela de fallar de fondo en determinado asunto y aunado a ello, que la tutela se convierta en un mecanismo inocuo, pues se está frente a un fallo inhibitorio. La carencia actual del objeto puede desarrollarse a través de tres vías: el hecho superado, el daño consumado y el acaecimiento de una situación sobreviniente.

El *hecho superado* tiene lugar cuando desaparecen las circunstancias que dieron pie a la acción de tutela, es decir, ha cesado la vulneración de derechos impetradas, pues el peticionario carece de interés de seguir adelante con el trámite de tutela, pues sus peticiones han sido satisfechas, siendo innecesaria la expedición de una orden judicial, ya que la misma no tiene soporte alguno por desaparecer las circunstancias que motivaron a proferir sentencia judicial. Tal supuesto encuentra su fundamento en el art. 26 del Decreto 2594 de 1991:

⁴Corte Constitucional, sentencias T-218 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

El *daño consumado* se configura con la efectiva ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental que se pretendía proteger a través de la acción de tutela, es decir, se ha generado el perjuicio o daño que se pretendía evitar. En este supuesto, la orden del juez no puede dirigirse a la protección del derecho fundamental invocado, pues como en el caso anterior, no tiene sentido expedir sentencia si las circunstancias que dieron pie al trámite de tutela se materializaron, desapareciendo el interés del peticionario, pues la lesión de sus garantías fundamentales ha ocurrido. Más bien, debe dirigirse a la garantía de reparación y de no repetición contra los peticionarios.

En sentencia T- 423 de 2017 con ponencia del Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo, en la cual se realiza un breve resumen de las reglas jurisprudenciales en torno al tema de la carencia actual del objeto en acción de tutela, frente al daño consumado indica:

“(…) Teniendo en cuenta que se trata de un supuesto en el que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez logre pronunciarse sobre los mismos, la Corte ha establecido que en estos casos resulta imperioso efectuar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, con el fin de establecer correctivos y prever futuras violaciones. Bajo ese entendido, el juez constitucional no solo tiene la facultad sino el deber de pronunciarse de fondo, y exponer las razones por las cuales se produjo un perjuicio en cabeza del accionante, además de realizar las advertencias respectivas, para efectivizar la garantía de no repetición.

De lo expuesto se infiere que, en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental.”

Por otro lado, el *acaecimiento de una situación sobreviniente* implica la ocurrencia de circunstancias que, no siempre tienen origen en los actos del accionado y que, hace que el amparo invocado sea innecesario, ya sea porque el accionante asumió una carga que no le correspondía o porque la nueva situación hizo que se perdiera la razón de ser del objeto de la acción de tutela.⁵

Pese a lo anterior, aunque la regla general en la carencia actual del objeto implica que no puede existir una decisión de fondo, la misma jurisprudencia ha señalado que existen casos en los cuales debe realizarse un *pronunciamiento de fondo*, estableciendo si la vulneración se configuró o no; ello aplica para los casos en que se materializa la carencia actual del objeto por daño consumado, pues en este supuesto hay una conculcación profunda a las garantías fundamentales que ya no puede ser evitada a través del mecanismo constitucional. Para los casos de hecho superado y acaecimiento de una situación sobreviniente es necesario solamente en los casos donde se puede evidenciar que pudo existir un resultado diferente. Ello se hace para llamar la atención de los involucrados por la ocurrencia de los hechos que dieron pie al amparo invocado.⁶

IV. EL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y la pretensión de la parte accionante, que consiste en: **“Ordenar a la accionada dar respuesta concreta y de fondo a la petición elevada el 03 de agosto de 2020”**, por lo cual, el Despacho indica lo siguiente.

En resumen, lo que constituye la vulneración a este derecho es: la falta de respuesta dentro del término establecido por la ley o la respuesta evasiva e incongruente de la entidad accionada, sin importar que la misma sea negativa o positiva; téngase en cuenta que el legislador, a través de la Ley 1755 de 2015 reglamentó el ejercicio del derecho de petición, inclusive, los términos para su respuesta. Con ocasión a la situación sanitaria generada por el Covid-19, dichos términos se ampliaron en algunos casos entre 30 y 35 días, según el Decreto 491 de 2020, el

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019.

⁶ Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

cual es aplicable a la Contraloría General de la República, como entidad adscrita al Ministerio de Público.⁷ Para el presente asunto, es posible establecer que la accionada efectivamente vulneró el derecho de petición de la parte accionante, pues en el expediente no obra prueba alguna que evidencie que dio una respuesta al accionante, antes de este trámite de tutela, pese a que el término otorgado por el legislador ya se encontraba vencido.

Sin embargo, la accionada dio respuesta al requerimiento de Fiduprevisora S.A. dentro del trámite de la presente acción, lo cual implica que desplegó las acciones necesarias para frenar la vulneración de derechos causada por sus actuaciones, tal como se desprende de las de las pruebas allegadas, concluyendo que el mismo cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional frente al derecho de petición, pues se remitió el fallo de responsabilidad fiscal requerido por la parte accionante junto con todas las actuaciones y recursos que componen el expediente; además que dicha decisión fue debidamente notificada.

Así las cosas, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que el objeto del presente amparo constitucional ha desaparecido en razón a la actuación de la accionada, siendo innecesario un pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL de objeto por **HECHO SUPERADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZAPALA
JUEZ

⁷ Art. 1 Decreto 491 de 2020 y Art. 38 Ley 489 de 1998.